

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1918

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-1918

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 34 DE 1916. (DR. JUSTO AROSEMENA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03013

*Publicada el:* 08-01-1919

*Rama del Derecho:* DER. DE AUTOR, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Literatura, Autores, Homenajes y conmemoraciones, Conmemoraciones Honoríficas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.178

*Rollo:* 199

*Posición:* 267

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 8 DE ENERO DE 1919

NÚMERO 3013

### PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

**PEDRO A. DIAZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 36.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central número 13.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO TAPIA**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO TAPIA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboas (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley 12 de 1918, de 14 de Noviembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 34 de 1916..... 8743

Ley 17 de 1918, de 29 de Noviembre, por la cual se reforma el Código Fiscal..... 8743

Ley 28 de 1918, de 6 de Enero, por la cual se reforma y adiciona el Capítulo 11 del Título IV del Libro I del Código Administrativo..... 8744

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### PRESIDENCIA

Mensaje número 5, de 13 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 6, de 14 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 7, de 19 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 8, de 20 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 9, de 21 de Noviembre de 1918..... 8744

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 193 de 1918, de 13 de Diciembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional..... 8745

Decreto número 194 de 1918, de 17 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional..... 8745

Decreto número 195 de 1918, de 20 de Diciembre, por el cual se nombra Presumido General de la Nación..... 8745

##### SECRETARÍA DE FOMENTO

###### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 89, de 11 de Diciembre de 1918, relativa a una solicitud del señor Julio J. Pérez..... 8745

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 8745

### TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 354 de 1918, de 16 de Noviembre, de observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, del mes de Septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Isaac Delgado J..... 8745

Auto número 355 de 1918, de 20 de Noviembre, por el cual se hacen reprensas a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente a los meses de Octubre y Noviembre, de la cual es responsable el señor Arturo Uvalde B. Acuña, el mes de Octubre, por otra parte..... 8745

Auto número 356 de 1918, de 22 de Noviembre, por el cual se hacen reprensas a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente a los meses de Octubre y Noviembre, de la cual es responsable el señor Calisto A. Pérez..... 8746

Avisos oficiales..... 8746

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 12 DE 1918

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 34 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo 1º La obra sobre el Dr. Justo Arosemena premiada en el concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública, es de propiedad de su autor.

De la primera edición de dicha obra, será publicada por cuenta del Tesoro Nacional, la mitad correspondiente a la Nación y la otra mitad al autor premiado.

Artículo 2º La Secretaría de Instrucción Pública hará las gestiones del caso para editar por cuenta del Tesoro Nacional, las obras completas del Dr. Justo Arosemena, las cuales deben ser vendidas a precio de costo.

Para atender a esa edición se nombrará una persona competente.

Artículo 3º Destinase la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) como cuota de la Nación para contribuir a la erección de la estatua del Dr. Justo Arosemena, ya decretada.

Dicha suma deberá incluirse en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Artículo 4º La presente ley reforma y adiciona la Ley 34 de 1916.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos diecisiete y ocho.

El Presidente,

**S. JURADO.**

El Secretario,

**José Angel Casta.**

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Noviembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**JEPHTA R. DUNCAN.**

LEY 17 DE 1918

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma el Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 362 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 362. Los préstamos serán por suma que no exceda de los dos terceros partes del valor de la propiedad dada en garantía, cuando se trate de fincas urbanas, según tasación jurada de peritos. Los préstamos con garantía de otros bienes muebles o inmuebles no excederán de la mitad del valor de los bienes.

Artículo 2º El artículo 364 del mismo Código quedará así:

Artículo 364. El Banco Nacional rechazará en sus operaciones toda propuesta de préstamo con hipoteca cuando la fianza ofrecida en garantía sea avasuada por suma mayor que la del precio que se le haya fijado en los catastros oficiales. También rechazará toda propuesta con garantía personal cuando el deudor o el fiador ofrecido tenga pendientes en el Banco obligaciones vencidas.

Artículo 3º El artículo 374 quedará así:

Artículo 374. El Banco cobrará interés a la tasa de siete por ciento (7%) anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y de nueve por ciento (9%) anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

La Junta Directiva en pleno y el Gerente, de común acuerdo, podrán reducir la tasa expresada o aumentarla hasta el nueve por ciento (9%) sobre los préstamos con garantía hipotecaria cualquiera que sea su cuantía y hasta el doce por ciento (12%) sobre los préstamos con garantía prendaria o personal, siempre que éstos no excedan de quinientos balboas (B. 500.00); pero si excedieren de esta suma, la tasa sólo podrá aumentarse hasta el nueve por ciento (9%), y eso en el caso de que otros bancos establezcan el mismo interés.

Artículo 4º El artículo 376 quedará así:

Artículo 376. Los intereses a favor del Banco se pagarán por mensualidades adelantadas. Cuando así no se hiciera se aumentarán los intereses en un dos por ciento (2%) anual.

Artículo 5º El Banco Nacional podrá hacer préstamos hipotecarios sobre toda clase de bienes raíces ubicados en cualquier lugar de la República cuyos títulos de propiedad sean perfectos.

Artículo 6º El Banco Nacional suministrará al Departamento de Correos los fondos necesarios para el establecimiento de giros postales en todas las oficinas principales de correos, siempre que el responsable de dichas oficinas garantice con la fianza necesaria la restitución de los fondos que se le suministran.

Artículo 7º Los giros postales de que trata el artículo anterior no podrán hacerse por suma que exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y la comisión que se cobre no será mayor de un cuarto por ciento (¼%).

Dada en Panamá, a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diecisiete y ocho.

El Presidente,

**S. JURADO.**

El Secretario,

**José Angel Casta.**